

## R-DCA-139-2013

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las diez horas del siete de marzo de dos mil trece.-----

**Solicitud de reconsideración** y diligencias de **adición y aclaración** de la resolución de este Despacho No. **R-DCA-100-2013** de las trece horas del veinte de febrero del año dos mil trece, que declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Hernán Solís S.R.L., promovida por el Consejo Nacional de Vialidad, para el diseño y construcción de tres intercambios (A. Cañas, B. Bagaces y C. Liberia) en la Ruta Nacional No. 1, carretera Interamericana Norte, Sección Cañas- Liberia.-----

### RESULTANDO:

**I.-** Mediante escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, presentado el veintiocho del mismo mes y año ante este órgano contralor, la empresa Constructora Hernán Solís S.R.L., presentó solicitud de reconsideración y diligencias de adición y aclaración de la resolución de este Despacho No. R-DCA-100-2013 de las trece horas del veinte de febrero del año dos mil trece.-----

**II.-** Que la presente resolución se dicta dentro del plazo establecido por ley, habiéndose observado durante su tramitación todas las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes.-----

### CONSIDERANDO

**I.- Sobre la solicitud de reconsideración o revocatoria:** En cuanto a este aspecto en concreto, es dable indicar que este órgano contralor ha sido enfático respecto a cuáles son las vías recursivas con las que cuentan los oferentes dentro de un proceso de contratación administrativa para recurrir determinadas actuaciones administrativas ante esta Contraloría General. Así, se reitera lo indicado en la resolución No. R-DCA-100-2013 de las trece horas del veinte de febrero del año en curso, la cual, en lo que resulta de interés estableció que: *“Con respecto a los recursos o gestiones que son admisibles ante esta Contraloría General, en contra de los actos dictados en los procedimientos de contratación administrativa, debe indicarse que únicamente son procedentes el recurso de objeción al cartel y el recurso de apelación, lo anterior de conformidad con el artículo 164 del RLCA, el cual dispone: “Clases de Recursos. Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso.” Así, el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia reglada a nivel de ley especial, a saber la Ley de Contratación Administrativa (LCA) y su Reglamento respectivo. Asimismo, por expresa disposición de la Ley General de la Administración Pública, artículo 367.2, inciso b), se exceptúa de la aplicación de dicha normativa en el caso de los concursos y licitaciones, por lo cual no resulta de aplicación a los*

*procedimientos de contratación administrativa lo preceptuado por la mencionada ley en lo atinente al procedimiento administrativo. Por otra parte la Ley Orgánica de la Contraloría General, No. 7428 establece en su numeral 33 que los actos definitivos que dicte este órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, el artículo 34 de la referida norma, dispone que “Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: /a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. /b) La aprobación de contratos administrativos. /c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria.” En consecuencia, dado que el acto recurrido se enmarca dentro del supuesto previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, procede el rechazo de plano por inadmisibile del incidente de nulidad incoado por parte de la recurrente. Al respecto, este órgano contralor en la resolución R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve, en lo que resulta de interés indicó: “(...) De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...)”. Según lo establecido, este órgano contralor no se encuentra facultado para conocer y resolver la solicitud de reconsideración y revocatoria, planteada por la empresa Constructora Hernán Solís S.RL, razón por la cual resulta procedente rechazar de plano la gestión incoada.-----*

**II.- Sobre las diligencias de adición y aclaración.** La figura de la adición y aclaración se encuentra regulada en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), y puede entenderse como un mecanismo a través del cual las partes cuentan con la posibilidad de solicitar adiciones y aclaraciones de las resoluciones a efectos de alcanzar una mayor comprensión de éstas. En ese sentido, es

importante indicar que dichas diligencias no se pueden convertir en una segunda instancia de la partes para que se resuelvan sus pretensiones. Al respecto, la Sala Constitucional ha establecido que ante tales diligencias el juez no cuenta con el poder de enmienda o rectificación, sino que únicamente puede ampliar o aclarar lo resuelto, es decir no puede variar el contenido de lo resuelto, caso contrario implicaría que el juez pueda variar reiteradamente las conclusiones de un litigio (ver voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro de la Sala Constitucional). Asimismo, en cuanto a los alcances de las diligencias de adición y aclaración el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José en lo que resulta de interés señaló que: “... *este Tribunal Contencioso Administrativo, a través de su Sección Séptima ha explicado que "la sentencia no puede ser modificada o variada por el propio Juez que la dictó, pero se permite que sea aclarada o adicionada en su parte dispositiva, esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 párrafo primero del Código Procesal Civil, dentro del término de tres días. Se aclaran los puntos oscuros por no tener la claridad precisa que indica el numeral 153 del Código de Procesal Civil y se adiciona la parte dispositiva respecto a extremos objeto de petición en la demanda que el juzgador hubiere omitido resolver en sentencia. Es por ello que la adición y la aclaración no son medios para impugnarlas, sino simples remedios procesales, útiles para rectificar errores u omisiones cometidos, exclusivamente, en la parte dispositiva de un pronunciamiento determinado. A su vez se debe indicar que "la adición y la aclaración, tienen por propósito adicionar un pronunciamiento sobre una pretensión expresamente rogada que no fue resuelta, o, aclarar un extremo de la parte dispositiva que resulte ininteligible, ambigua o contradictoria con otra; pero en ningún caso mediante este tipo de solicitudes puede proponerse una reforma o una reconsideración del pronunciamiento, porque esto equivaldría tanto como pedir la revocatoria de la sentencia, siquiera parcial, lo que está legalmente vedado"* (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución número 670-A-2005 de las nueve horas veinticinco minutos del catorce de setiembre del año 2005). Sobre este tema en cuestión, Guillermo Cabanellas de Torres en su *Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Bibliografía Omeba, pág, 66* define el concepto de la siguiente manera: "Aclaración de sentencia. La resolución dictada por el mismo Juez o Tribunal para aclarar, puntualizar, precisar algún aspecto o resolver una omisión secundaria en la sentencia oscura o ambigua por algún concepto o que dé lugar a dudas". (véase voto 16-2008-SVII de catorce horas cuarenta minutos del diecisiete de setiembre del año dos mil ocho)." (Sentencia No. 15-2008 de las 7:30 horas del 19 de setiembre de 2008 de la Sección Décima del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José). Así las cosas, conforme los límites y alcances de la figura referenciada, es que este órgano contralor

procederá al análisis de lo solicitado por la gestionante.-----

**III.- Sobre el fondo de la adición y aclaración presentada.** Conforme los alegatos expuestos por la empresa gestionante, este Despacho es del criterio que efectivamente en los folios 139 y 146 del expediente de apelación se constata que la Administración le entregó el día 12 de diciembre del año 2012 las fotocopias del expediente solicitadas por parte de esa empresa. Sin embargo, como ya fue indicado en la resolución que se solicita adicionar y aclarar, no se ha demostrado que dicha actuación administrativa perjudicara o influyera en forma negativa en el acceso a la información y contenido de expediente administrativo, o sea, una cosa es la tardanza en la entrega de copias y otra muy distinta es el acceso a consultar el expediente propiamente dicho. Aunado a lo anterior, en esta nueva gestión la empresa Constructora Hernán Solís S.R.L., señala, con relación al acto de adjudicación, que: “(...) *Luego, una vez publicado, no se nos prestó el expediente porque aún no estaba foliado y teníamos que esperar (...) Durante el plazo que se estaban sacando las copias a los interesados tampoco se nos dio copia porque el expediente estaba donde sacaban las copias (...)*”. Dicha situación, que no fue expuesta y acreditada al momento de interponer el recurso de apelación por parte de la firma gestionante, recurso que como hemos mencionado, debió ser interpuesto en el tiempo que el ordenamiento jurídico señala para dichos efectos. Con base en lo descrito, a partir de las manifestaciones y la prueba aportada por la entonces apelante, este órgano contralor en ningún momento logró identificar en forma fehaciente, que la actuación administrativa implicara que la Constructora Hernán Solís S.R.L., no pudiese verificar el contenido del expediente como tal. Nótese inclusive que su recurso de apelación fue interpuesto el propio día 20 de diciembre pasado, último día para la interposición de la acción, pero que por unos minutos no fue presentando dentro del horario hábil de atención de esta Contraloría General de la República, en el que se desarrollaron una serie de temas no solo en contra de la firma adjudicada del concurso, sino inclusive en contra de la plica de otro de los oferentes, por lo que se evidencia que la gestionante sí contó con el acceso a la información del expediente administrativo y si consideraba que por alguna razón se le limitó dicha facultad debió acreditarla, reservándose la posibilidad de ampliar su acción y presentar en tiempo ante este Despacho sus alegatos y pruebas correspondientes, situación que como hemos analizado en resoluciones anteriores no aconteció. Aunado a lo anterior, a criterio de este órgano contralor existe una importante diferencia entre la posibilidad de acceder al contenido del expediente administrativo, con respecto a la obtención de las fotocopias de la información que consta acreditada en un expediente concursal. Así en el caso en concreto es dable reiterar que la gestionante no acreditó la imposibilidad material de verificar, estudiar o bien analizar el contenido del expediente administrativo del procedimiento en trámite o inclusive que se le denegara la totalidad de las fotocopias respectivas. En ese sentido, se debe señalar que se

ha tenido por acreditado que la Administración sí le entregó al menos 1100 fotocopias y que le correspondía al interesado cotejar, la completez de la documentación recibida dentro de los 10 días hábiles para presentar el recurso de apelación. Finalmente, en cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la empresa Constructora Hernán Solís S.R.L., debe indicarse que desde su recurso de apelación se alegó que el plazo para interponer el recurso de apelación no vencía el día 20 de diciembre del año 2012, sino en una fecha posterior, ello, en razón del momento en el que se le entregaron las fotocopias del expediente administrativo, razón por la cual, este órgano contralor estima que el momento procesal oportuno para ofrecer la prueba a efectos de acreditar la situación respectiva era con el recurso de apelación o bien bajo los supuestos y dentro del plazo establecido por el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En ese sentido, no resulta procedente evacuar prueba ofrecida en una audiencia inicial, cuando el recurso de apelación fue declarado extemporáneo. En razón de lo expuesto no se observa que la resolución R-DCA-100-2013 deba ser adicionada o aclarada, por lo que resulta procedente declarar sin lugar las diligencias de adición y aclaración interpuestas.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución y 169, 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de revocatoria o reconsideración de la resolución No. R-DCA-100-2013 trece horas del veinte de febrero del año dos mil trece, presentada por la empresa Constructora Hernán Solís S. R. L. **2) DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de **aclaración y adición** de la resolución de este Despacho No. R-DCA-100-2013, interpuestas por la citada empresa Constructora Hernán Solís S. R. L. -----  
**NOTIFIQUESE**-----

Lic. German Brenes Roselló  
**Gerente de División**

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Lic. Elard Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**